

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-550/2019

**RECURRENTE:** SARA LUZ MARÍA OROZCO MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA PROCURADORA DE PRIMERA MINORÍA DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que su presentación fue extemporánea.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. Solicitud al ayuntamiento de garantizar la representación indígena.**

El dos de mayo de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos que se autoadscribieron como indígenas del Valle de Tulancingo, Hidalgo presentaron, ante la oficialía de partes del ayuntamiento de dicho municipio, una solicitud para acceder y contar con representación indígena ante el ayuntamiento.

#### **2. Respuesta a la solicitud por parte de la Síndica Procuradora del ayuntamiento y notificación a los solicitantes (oficio 032/2019/SPJ).**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio 032/2019/SPJ, la síndica procuradora del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respondió la solicitud referida en el párrafo anterior, en el sentido de afirmar, entre otras cuestiones, que *“en vista de la carencia de normas que reglamenten el derecho constitucional relativo a que, en que los municipios con población indígena, esta cuente con representantes ante el Ayuntamiento, el órgano de gobierno que representamos, se encuentra impedido jurídicamente para contar con dichos representantes”*.

**3. Respuesta a la solicitud por parte de los integrantes del ayuntamiento (oficio H.A.T.B.H./007/2019).** El mismo catorce de mayo, mediante el oficio H.A.T.B.H./007/2019, los integrantes del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, emitieron la respuesta a la solicitud referida en el numeral 1 que antecede, esencialmente, en los mismos términos contenidos en el diverso oficio 032/2019/SPJ, suscrito por la síndica procuradora de dicho ayuntamiento.

**4. Solicitud de copia de los oficios 032/2019/SPJ y H.A.T.B.H./007/2019.** Según afirma el ayuntamiento, el veinticuatro de ese mismo mes, el ciudadano Manuel Morales Bautista se presentó ante el ayuntamiento referido para solicitar la copia de los oficios en mención.

**5. Primer juicio ciudadano local (TEEH-JDC-021/2019).** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, Manuel Morales Bautista, autoadscribiéndose como indígena Nhanhu (Otomí), habitante de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promovió demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del ayuntamiento del referido municipio, así como ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, señalando como acto impugnado la omisión del ayuntamiento de garantizar la representación indígena ante dicho ente de gobierno, en referencia al contenido del oficio 032/2019/SPJ.

**6. Notificación a los solicitantes del oficio H.A.T.B.H./007/2019.** Según lo asevera el ayuntamiento, el treinta y uno de mayo del año en curso, le fue notificado a los solicitantes, vía correo electrónico, el contenido del oficio en mención.

**7. Segundo juicio ciudadano local (TEEH-JDC-023/2019).** El once de junio del presente año, el ciudadano Manuel Morales Bautista presentó, de nueva cuenta, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una segunda demanda de juicio ciudadano, en contra de la reiterada omisión del ayuntamiento de garantizar la representación indígena, aludiendo a la respuesta dada por el ayuntamiento en el oficio H.A.T.B.H./007/2019.

**8. Sentencia local.** Previa acumulación de los juicios ciudadanos locales antes referidos, el dos de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-021/2019 y TEEH-JDC-023/2019, en el sentido de declarar, parcialmente, fundado, pero inoperante, el agravio hecho valer por la parte actora. En razón de ello, al considerar acreditada la existencia de una omisión legislativa, ordenó dar vista al Congreso local para que, en caso de ser pertinente, tomara en consideración las manifestaciones de la parte actora.

**9. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.** En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, el nueve de julio de dos mil diecinueve, Manuel Morales Bautista promovió, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**10. Recepción del expediente en la Sala Regional Toluca.** El doce de julio de la presente anualidad, se recibió, en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional, el expediente atinente.

**11. Sentencia impugnada.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-118/2019 a través de la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y ordenó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que garantizara el derecho de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan a elegir a un representante por lo que debería convocar a los integrantes de dicha comunidad para que conforme a sus usos y costumbres elijan a la persona que les representará ante el ayuntamiento.

Dicha sentencia le fue notificada al ayuntamiento el diez de octubre siguiente.<sup>2</sup>

**12. Interposición del recurso.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, Sara Luz María Orozco Méndez en su carácter de síndica procuradora del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentó el recurso de reconsideración que se analiza contra la sentencia mencionada.

**13. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERACIONES**  
**Y**  
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

---

<sup>2</sup> Fojas 400 y 401 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

## **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>3</sup>

## **II. Improcedencia**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

### **2. Marco normativo**

Los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b); y, 66 inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La ley procesal electoral, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), fija un plazo diferente, para presentar dicho medio de impugnación que será, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10 párrafo 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

### **3. Caso concreto.**

En las constancias de autos se observa que la Sala Regional dictó la sentencia impugnada el nueve de octubre del presente año y ordenó notificarla por oficio al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

La notificación de la ejecutoria se realizó el diez de octubre siguiente, tal como se advierte del oficio y la razón de notificación que obran agregados a fojas 400 y 401 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

La cual es coincidente con lo que la propia recurrente confiesa en la foja 1 de su demanda, en el que bajo protesta de decir verdad afirma que la sentencia reclamada le fue notificada en su domicilio el diez de octubre del presente año.

De manera que, si a la parte recurrente se le notificó la sentencia impugnada el diez de octubre del presente año, entonces contaba con tres

días a partir de esa fecha para interponer el medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Regional, plazo que transcurrió del once al quince de octubre, sin contar los días doce y trece de octubre al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral.

OCTUBRE DE 2019						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
10 (notificación) (surte efectos)	11 (1)	12	13	14 (2)	15 (3) <i>Fenece el plazo</i>	16 (4)
Jueves 17						
(presentación de la demanda)						

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el diecisiete de octubre de este año, es evidente su extemporaneidad.

No pasa desapercibido que la recurrente aduce presentar un juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, el medio de impugnación previsto en el artículo 61 la Ley General de Medios para controvertir las sentenciadas de fondo dictadas por las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, de ahí lo erróneo de su planteamiento.

Por otro lado, no obsta, que la demanda haya sido depositada el dieciséis de octubre del año en curso en el servicio de paquetería para ser enviada a la Sala Regional Toluca, toda vez que de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para ese efecto, lo cual es aplicable al caso, pues la empresa de paquetería no es una autoridad competente para esos efectos<sup>4</sup>.

**4. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

<sup>4</sup> Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el SUP-JDC-359/2019.

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**